

LA APELACION PROPUESTA POR EL DEFENSOR DEL VINCULO MATRIMONIAL

RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE INTÉRPRETES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 29 DE MAYO DE 1947

“D. An, provocante Defensore vinculi, vi can. 1.987, contra secundam sententiam, quae matrimonii nullitatem confirmaverit, ad tertiam instantiam, Defensor vinculi ulterioris istius instantiae, etsi agatur de tribunali apostolico, interpositam appellationem, pro sua conscientia, deserere possit, ita ut tribunal, in casu, nequeat Defensori vinculi appellationem deserenti eiusdem prosecutionem imponere.”

Resp.: *Affirmative.*

Datum Romae, e Civitate Vaticana, die 29 maii anno 1947 (1).

COMENTARIO

1.º *Reglas generales sobre la apelación.*—Omitimos, por innecesaria para el comentario de la presente declaración dada por la Comisión de Intérpretes, la exposición doctrinal de los principios generales que rigen la apelación contra la sentencia, ya sobre cualquier materia, ya sobre las causas matrimoniales. Solamente consignamos aquí las normas positivas que establecen cuándo hay *cosa juzgada*, y, consiguientemente, no puede ya interponerse apelación, y cuándo, aun sin haber *cosa juzgada*, la apelación no debe admitirse si no se presentan nuevas y graves razones.

Sobre lo primero, he aquí lo que prescribe el canon 1.902: “Hay *cosa juzgada*: 1.º Habiendo dos sentencias conformes. 2.º Si no se apeló de la sentencia dentro del tiempo hábil, o habiéndose apelado ante el juez *a quo*, se abandonó ante el juez *ad quem*. 3.º Con una sola sentencia definitiva, de la que no se concede apelación a tenor del canon 1.880.”

Pero hay causas que nunca llegan a tenerse como irrevocablemente juzgadas, y por este motivo la vía de la apelación nunca está para ellas del todo cerrada, si bien el recurso a la misma se halla dificultado por la exi-

(1) A. A. S., vol. XXXIX, a. 1947, pág. 373.

gencia de especiales razones, no bastando cualquier gravamen causado por la sentencia a alguna de las partes contendientes. "Nunca pasan a cosa juzgada—dice el canon 1.903—las causas sobre el estado de las personas; pero dos sentencias conformes en estas causas hacen que no deba admitirse una nueva propuesta si no se aducen nuevas y graves razones o documentos." Entre las causas que se refieren al *estado* de las personas, y que, por lo mismo, no pasan a ser cosa juzgada, enuméranse las que tratan sobre el vínculo del matrimonio y sobre la separación de los cónyuges.

2.º *La apelación propuesta por el defensor del vínculo matrimonial.*— "De la primera sentencia que hubiera declarado la nulidad del matrimonio tiene el defensor del vínculo obligación de apelar al tribunal superior dentro del plazo legítimo; y si se muestra negligente en cumplir su deber, debe ser compelido a ello por la autoridad del juez" (can. 1.986). Contra la primera sentencia declaratoria de la nulidad del matrimonio, el defensor del vínculo tiene obligación de apelar siempre, aun cuando él mismo crea que la sentencia es justa. Únicamente en el proceso documental sumario que, excepcionalmente, se admite a tenor del canon 1.990, el defensor del vínculo no tiene obligación absoluta de apelar (can. 1.991).

La obligación que el defensor del vínculo tiene de apelar contra la primera sentencia declaratoria de la nulidad no cesa por el hecho de que uno de los cónyuges o el fiscal, si ha intervenido en la causa, hayan interpuesto apelación. Tampoco las partes litigantes pierden el derecho propio de apelar porque el defensor del vínculo proponga la apelación, aunque ésta, ya de por sí, aprovecha a la parte que defiende la validez del matrimonio, y, por consiguiente, esta parte favorecida no tendrá interés especial en proponer apelación distinta en nombre propio (2).

Debe el defensor del vínculo apelar en el plazo de diez días; pero, si no hubiera apelado en este plazo legal, tiene obligación de hacerlo cuanto antes; porque dicho plazo en las causas de nulidad matrimonial no es fatal, o sea, no extingue ni el derecho ni la obligación de apelar (cáns. 1.634, § 1; 1.886).

Si en primera instancia se ha dado sentencia *favorable a la validez* del matrimonio, es natural que el defensor del vínculo ni tenga obligación ni pueda apelar, aunque las partes y el fiscal, si ha intervenido, puedan hacerlo. En la hipótesis de que se hayan dado dos sentencias sobre la misma causa matrimonial, si la segunda confirma la primera y ambas declaran la nulidad, el defensor del vínculo puede, pero no tiene obligación de apelar. Si las dos sentencias están a favor de la validez, la parte que se crea

(2) Cfr. artículo 212, §§ 1 y 2 de la Instrucción *Provida Mater*, de la S. C. de Sacramentos de 15 de agosto de 1936; A. A. S., XXVIII, pág. 313 y sigts.

perjudicada o el fiscal, si ha intervenido en la causa, pueden pedir nueva propuesta, pero sólo a tenor de los cánones 1.903 y 1.989.

En el caso de tres sentencias, si la primera es *favorable a la nulidad*, la segunda se inclina por la validez y la tercera declara también la validez, no cabe nueva apelación, sino nueva propuesta o revisión, conforme a los cánones 1.903 y 1.989. Pero si la tercera sentencia, en vez de confirmar la validez, coincide con la primera, declarando también la nulidad, los autores no convienen acerca de la obligación de apelar que al defensor del vínculo pueda corresponder. CORONATA opina que aun en este caso le queda al defensor del vínculo la obligación de apelar (3). La misma sentencia atribuye Coronata (l. c.) a GASPARRI, pero en la edición de la obra de este insigne canonista publicada el año 1932 no se afirma la obligación que el defensor del vínculo tiene de apelar, sino la facultad de hacerlo. "Demum in casu trium sententiarum, si binae fuerint pro nullitate et una pro valore matrimonii, vinculi defensor, etsi possit, non tenetur absolute appellare ad aliam obtinendam sententiam pro matrimonii validitate" (4).

La misma sentencia que la obra del Cardenal GASPARRI, en la edición por nosotros citada, defiende WERNZ-VIDAL (5).

Juzgamos verdadera esta última sentencia que afirma, en el caso de dos sentencias declaratorias de la nulidad y una a favor de la validez, en la forma expuesta, la facultad que el defensor del vínculo tiene de apelar, pero no la obligación; porque esto es lo que se desprende del canon 1.987, en el cual se dice: "Después de la segunda sentencia, que ha confirmado la nulidad del matrimonio, si el defensor del vínculo en grado de apelación no se cree en conciencia obligado a apelar, pueden los cónyuges contraer nuevas nupcias, pasados diez días de la notificación de la sentencia." Este canon no distingue si la segunda sentencia confirmatoria de la nulidad se da en segunda o en tercera instancia.

Cuando a favor de la *nulidad* del matrimonio han recaído ya tres sentencias conformes, ni las partes pueden apelar, en virtud del principio general que niega la facultad de apelar no sólo después de tres, sino después de dos sentencias conformes (can. 1.902, 1.º); ni tampoco puede apelar el defensor del vínculo, porque el canon 1.987 no se lo autoriza. Únicamente cabe la revisión o nueva propuesta de la causa ante el tribunal superior al que dió la última sentencia, según prescriben los cánones 1.989 y 1.903, que reiteradamente hemos citado.

(3) CORONATA, *Instit. Iur. Can.*, ed. 2.ª, vol. III, n. 1.498.

(4) GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, editio nova ad mentem Codicis, a. 1932., vol. II, n. 1.287.

(5) WERNZ-VIDAL, *Ius Matrimoniale*, V, n. 703.

3.º *Renuncia de la instancia por el defensor del vínculo.*—El canon 1.987 autoriza al defensor del vínculo, pero no le obliga, salva su conciencia, a apelar después de haberse dictado en favor de la nulidad del matrimonio dos sentencias conformes, basadas en el mismo título.

Si el defensor del vínculo hace uso del derecho de apelar, que le otorga el canon 1.987, ocurre preguntar: una vez interpuesta por el defensor del vínculo la apelación contra la segunda sentencia confirmatoria de la nulidad, ¿puede dicho defensor abandonar o dejar desierta la apelación, renunciando así a la nueva instancia apelatoria ya incoada a instancia de él mismo?

Doctrinalmente puede formularse una objeción, basada en el canon 1.740, § 1, que dice: “El actor puede renunciar a la instancia en cualquier período y grado del juicio; asimismo, tanto el actor como el reo pueden renunciar ya a todas, ya solamente a algunas de las actuaciones del proceso.” Con arreglo a este canon, es únicamente el *actor* quien puede renunciar a la instancia. Pero el defensor del vínculo, ¿puede llamarse propiamente *actor*?

La figura del defensor del vínculo no está claramente definida en nuestro Código. Constituye, juntamente con el promotor fiscal, lo que en derecho procesal civil, principalmente en el francés, se llama el *ministerio público* o *ministerio fiscal*, pero este mismo concepto no tiene una significación unívoca en todos los derechos. Según la concepción *gállica*, el *ministerio público* es el representante del poder ejecutivo en los tribunales, que tiene por fin vigilar la administración de la justicia. Diverso es el concepto del *ministerio público* en el *derecho inglés*. Aquí el ministerio público se considera como el custodio de la ley y del bien común; su actuación se desarrolla en forma parecida a la de las partes litigantes. Las demás legislaciones civiles han adoptado, unas, preferentemente el sistema francés, y otras, el inglés, aunque perfilando cada cual con variados matices la figura del *ministerio público* (6). En el derecho procesal *español*, el *ministerio fiscal* tiene funciones parecidas a las que le atribuye el derecho francés, y su misión principal es velar por la observancia de las leyes procesales, promover la acción de la justicia, en cuanto concierne al interés público, y representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial (7).

En *Derecho canónico*, el *ministerio público* no puede considerarse como

(6) Cfr. ROBERTI, *De Processibus*, vol. I, ed. 2.ª, a. 1941, págs. 318-319; WERNZ-VIDAL, *Jus Can.*, tom. VI, *De Processibus*, n. 111; CORONATA, *Instit. I. Can.*, vol. III, *De Processibus*, ed. 2.ª, a. 1941, n. 4.124.

(7) Cfr. MANUEL DE LA PLAZA, *Derecho Procesal Civil Español*, I, p. 212, Madrid, 1942.

representante del poder ejecutivo, porque no existe división de poderes ni su misión directa es la de vigilar la administración de la justicia, lo cual compete al Obispo y a la Santa Sede (can. 1.625, § 1). El ministerio público se asemeja más bien a las partes litigantes en su modo de actuar, aunque buscando directamente el bien general y suministrando al juez los medios de prueba necesarios para garantizarlo.

El *ministerio público*, que en el derecho civil está constituido únicamente por el fiscal, en el derecho canónico comprende dos oficios en sentido lato, o sea, no jurisdiccionales: el *promotor de justicia* o *fiscal* y el *defensor del vínculo*. Este es definido por Wernz-Vidal (8). "Persona ab auctoritate ecclesiastica legitime constituta quae in tribunalibus ecclesiasticis ex officio, sive nomine proprio, in causis contentiosis de matrimonio et sacra ordinatione, partes accusati sustinet."

No precisamente las veces del acusado, añadimos nosotros, sino en general las de la *parte litigante* que propugna la validez del vínculo matrimonial o de la sagrada ordenación, es lo que hace el defensor del vínculo. Sin embargo, el defensor del vínculo no es propiamente *parte* en el proceso, ni como actor ni como reo, sino que es una persona pública a quien incumbe, de oficio, la defensa del vínculo, cuya permanencia goza del favor del derecho, porque interesa al bien público, a no ser que manifiestamente se demuestre su inexistencia o invalidez.

Pero como el defensor del vínculo, aun sin ser propiamente *parte* en el juicio, hace las veces de tal, ya en forma principal, ya en forma accesorio, goza de los derechos que a las partes corresponden en las actuaciones judiciales (9).

Por esta causa puede y a veces debe el defensor del vínculo interponer y proseguir la apelación contra la sentencia denegatoria de la validez del vínculo (cáns. 1.986 y 1.987). Y por esta misma causa, cuando el ejercicio del derecho apelatorio es facultativo, como lo es después de la segunda sentencia que ha confirmado la nulidad del matrimonio, el defensor del vínculo, en funciones de *actor*, puede renunciar a la instancia por él mismo incoada, sin que el ejercicio de este derecho contravenga a lo prescrito en el canon 1.740, § 1, el cual reserva al *actor* la facultad de renunciar a la instancia.

Tampoco puede objetarse que el hecho de renunciar el defensor del vínculo a la instancia ya propuesta se halla en oposición a la finalidad específica del defensor del vínculo, que es propugnar por todos los medios

(8) WERNZ-VIDAL, l. c., n. 111.

(9) ROBERTI, l. c., p. 338-340.

legítimos y razonables la validez del matrimonio sin hacer nada, al menos positivamente, en contra del objetivo que la ley le señala.

A esta dificultad debe responderse que, al renunciar el defensor del vínculo a una instancia que él mismo había instaurado, no por imperativo de la ley, sino obedeciendo al dictamen de su conciencia, nada hace en contra de la ley o de su propio oficio, sino que cump'e con su conciencia estimando actualmente como no válidos los argumentos que antes juzgó le obligaban a apelar y obrando conforme a su propio criterio.

4.º *Solución dada por la Sagrada Congregación de Sacramentos en 1936.*—La cuestión que podía surgir del concepto o naturaleza del oficio del defensor del vínculo y de la aplicación estricta del canon 1.740 acerca del derecho del defensor a renunciar a la instancia en las circunstancias apuntadas, ha sido definitivamente solventada por el artículo 221 de la Instrucción *Provida Mater*, de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de 15 de agosto de 1936. Dice así el artículo 221: “§ 1. Si post alteram sententiam pro nullitate matrimonii vinculi defensor iudicet, pro sua conscientia, ad tertiam provocare instantiam, ad normam art. 213 agendum est.

§ 2. Vinculi autem defensor ulterioris istius instantiae interpositam appellationem pro sua conscientia prosequi aut deserere potest.

§ 3. In casu autem desertionis, partibus ius est ad novas nuptias convolare, habita notificatione decreti quo collegium statuerit appellationem desertam (cf. can. 1.886), vel peremptam (cf. can. 1.736, 1.737) habendam esse.”

5.º *Nueva solución dada por la Pontificia Comisión de Intérpretes.*—Resuelta por el citado artículo 221 la duda que pudiera suscitarse, principalmente a base del canon 1.740, sobre la facultad del defensor del vínculo para abandonar la apelación en tercera instancia contra la segunda sentencia confirmatoria de la nulidad, la Comisión de Intérpretes ha querido salir al paso de otra duda, la tual, aunque con muy leve fundamento, pudiera hallar algún apoyo en la misma letra del artículo 221, por lo que en él se omite y por lo que expresamente se declara. Que la Comisión de Intérpretes se refiera en su declaración al artículo 221 de la *Instrucción* de la Sagrada Congregación de Sacramentos, aunque únicamente cite el canon 1.987, se patentiza con el simple cotejo de los dos textos. He aquí cómo se expresa el artículo 221: “§ 2. Vinculi autem defensor ulterioris istius instantiae appellationem pro sua conscientia prosequi vel deserere potest.” Y en la duda propuesta a la Comisión de Intérpretes se pregunta: “An, provocante Defensore vinculi, vi can. 1.987, contra secundam sen-

tentiam, quae matrimonii nullitatem confirmaverit, ad tertiam instantiam, Defensor vinculi ulterioris istius instantiae, etsi agatur de tribunali apostolico, interpositam appellationem, pro sua conscientia, deserere possit...”

La duda que la Comisión de Intérpretes intenta resolver, en relación con el artículo 221 de la *Instrucción* y con el canon 1.987, no versa sobre la fuerza obligatoria de lo declarado en la *Instrucción*, cual si quisiera corroborarla convirtiendo la declaración en prescripción, sino sobre el alcance significativo del mismo artículo 221, que a su vez interpreta el canon 1.987.

En efecto: asentada indubitablemente la facultad del defensor del vínculo para abandonar, aun después de incoada, la apelación, en tercera instancia, contra la segunda sentencia en favor de la nulidad, nada se dice en el artículo 221 sobre si dicha facultad puede ejercitarse también en el tribunal apostólico, y si, para que la renuncia a la instancia tenga eficacia jurídica, es menester que la renuncia sea aceptada por el tribunal, o, por el contrario, es válida sin la aprobación del mismo, el cual no puede constreñir al defensor a proseguir la apelación en las circunstancias descritas.

El § 3 del artículo 221 pudiera de alguna manera dar pie a sostener que la fuerza jurídica de la renuncia a la instancia hecha por el defensor del vínculo proviene no de la mera voluntad del defensor, sino del decreto dado por el tribunal: “...habita notificatione decreti quo collegium statuerit appellationem desertam... habendam esse.” La Comisión responde que el defensor puede abandonar la apelación y que el tribunal no puede imponerle la prosecución de la instancia.

Ahora podría inquirirse si esta declaración de la Comisión de Intérpretes es *meramente declarativa*—“si verba legis in se certa declaret tantum”—o si es *verdaderamente declarativa*—“aut (legem) dubiam explicet”—(can. 17, § 2).

De todo lo precedentemente expuesto sobre el canon 1.987 y sobre el artículo 221 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos creemos debe colegirse que la presente declaración es *meramente declarativa*, por cuanto su sentido se contenía ya, con suficiente claridad, no sólo en el artículo 221, sino también en el mismo canon 1.987. En consecuencia, esta declaración tiene efecto retroactivo.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.
Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca